

Análisis crítico del tipo de contratación por Prestación de Servicios en la Administración Distrital de Buenaventura con relación a la Secretaría de Tránsito y Transporte en Sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del año 2017 al 2020.

Autores:

Luis Enrique Álvarez Ruiz

Claudia Patricia Rave García

Marlen Andrea Reyes Granada

Universidad Cooperativa de Colombia
Facultad de Derecho
Diplomado en derecho laboral administrativo
Agosto de 2021



Análisis crítico del tipo de contratación por Prestación de Servicios en la Administración Distrital de Buenaventura con relación a la Secretaría de Tránsito y Transporte en Sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del año 2017 al 2020

Autores:

Luis Enrique Álvarez Ruiz

Claudia Patricia Rave García

Marlen Andrea Reyes Granada

La presente monografía se realiza como requisito para la asignatura Trabajo de Grado

Asesor

Luisa Fernanda Zuluaga Marín

Universidad Cooperativa de Colombia
Facultad de Derecho
Diplomado en derecho laboral administrativo
Agosto de 2021

Análisis crítico del tipo de contratación por Prestación de Servicios en la Administración Distrital de Buenaventura con relación a la Secretaría de Tránsito y Transporte

Luis Enrique Alvarez Ruiz

Claudia Patricia Rave García

Marlen Andrea Reyes Granada

Resumen

El contrato por prestación de servicios es un medio de contratación usado por la administración distrital de Buenaventura para la ocupación de cargos. El presente trabajo de investigación se plantea desde el análisis crítico a la clase contratos administrativos de prestación de servicios, en la Secretaría de Tránsito y Transportes de la ciudad de Buenaventura, el cual se encuentra basado en un amplio estudio jurisprudencial, que brinda la posibilidad de abordar el principio constitucional de la primacía de la realidad, sobre el ocultamiento de contratación de prestación de servicios y su verdadero sentido jurídico. Se analizan sentencias a nivel local y nacional, de cara a identificar posturas de la corte y las leyes frente a este tipo de contratación, así como las consecuencias que de ello se derivan.

Palabras clave: Contrato de Prestación de Servicios, Develar, Encubrimiento, Contrato realidad.

Abstract

Contract for providing services is a form of contracting used by the Buenaventura district administration for the occupation of positions. This research work arises from the critical analysis of the class administrative for the provision of services contracts, at Transit and Transport Secretary in the City of Buenaventura, which is based on a broad jurisprudential study, which offers the possibility of approach the constitutional principle for primacy of reality contract, on the concealment of contracting for the provision of services contracts and its true legal meaning. Judgments at the local and national level are analyzed in order to identify the positions of the court and the laws regarding this type of contracting, as well as the consequences that derive from it.

Keywords: Contract for providing service, Unveil, Concealment, Reality contract

Tabla de contenido

Introducción	6
Justificación	7
Metodología del proyecto	7
Pregunta de investigación	11
Objetivos.....	11
Objetivo General	11
Objetivos específicos	11
Capítulo 1. Sentencias sobre prestación de servicios en la Administración Distrital de Buenaventura	11
Convenio C 154 de 1981.....	12
Convenio 157 de 1982	12
Capítulo 2. El encubrimiento en la contratación por prestación de servicios	19
Capítulo 3. Disposiciones jurídicas sobre la contratación por prestación de servicios.....	21
Resultados.....	24
Conclusiones	25
Referencias.....	27
A. Anexo: Matriz de análisis.....	30

Introducción

El contrato por prestación de servicios es una figura de contratación en la que la relación laboral determina entre otras disposiciones, que se vincule a personas naturales o jurídicas y que las funciones que de él se derivan y no pueden ser llevadas a cabo por funcionarios públicos que allí laboren. En dicha contratación, existe autonomía del contratista en la realización del trabajo en el tiempo establecido (Corte Constitucional, Sentencia C-614/09, 2009).

En este tipo de contratación, no están presentes los 3 elementos de un contrato laboral: la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, además, no se vincula al trabajador con las entidades, las cuales no están obligadas a contraer responsabilidades en cuanto a las prestaciones sociales con el trabajador (Decreto Ley 3743, art. 23, 1951).

La Alcaldía Distrital de Buenaventura, utiliza este tipo de contrataciones para ocupar algunos cargos en dicha entidad, sin embargo, en el ejercicio de los cargos se cumplen las 3 condiciones derivadas de un contrato laboral, mencionadas anteriormente, lo que implica vulneración a aquellos derechos derivados de una relación laboral. Ante esta situación, se han establecido demandas por parte de los contratados bajo esta modalidad hacia la entidad, en las cuales se establecen las características del contrato celebrado.

Con esta monografía se ha pretendido evidenciar la manera cómo con la clase se contratación, se encubre una verdadera relación laboral entre la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura y personas contratadas para diferentes cargos, bajo la modalidad de prestación de servicios, a partir del análisis en algunos casos puntuales de sentencias emanadas por el Juez 2º Administrativo de la ciudad de Buenaventura, mediante sentencia 58 del 05 de agosto de 2020, con relación a esta clase de contrataciones y las características que son fundamentales para establecer el contrato realidad (Juzgado Administrativo, Sentencia 58/05, 2005).

Se recolectó la información, con la cual se armaron las evidencias, mediante entrevistas realizadas de manera informal con los demandantes, personal del Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y abogados concedores de estos temas.

A su vez se realizó un análisis de las consecuencias de la contratación por Prestación de Servicios desde el contrato realidad y se conocieron las disposiciones impartidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y la confrontación

judicial entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, frente a este tipo de contrataciones en el país, con lo que a su vez se proponen elementos que permitan a futuro, fijar una doctrina jurisprudencial, o sub-regla vigente más o menos definida que sirva como regla de conducta a la actividad de los jueces, funcionarios y litigantes interesados en aplicar el derecho jurisprudencial a casos futuros.

Justificación

Con esta investigación, se ha buscado visualizar el encubrimiento de una verdadera vinculación laboral que realizan las entidades públicas, frente a la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios, ante la oferta laboral que ofrece la Secretaría de Tránsito y Transportes de la ciudad de Buenaventura, produciendo con esto la vulneración de los derechos del trabajador, en términos de prestaciones sociales, lo que conlleva a un detrimento patrimonial a éste, más que a la misma entidad pública, configurándose en un posible prevaricato por acción, frente a la responsabilidad que tiene el estado de velar y garantizar por que se cumplan las normas establecidas tanto en el ámbito de los convenios y tratados internacionales, así como la Constitución y las leyes.

Por lo tanto, se hace necesario que prevalezcan las condiciones reales de trabajo sobre las condiciones formalmente pactadas por los sujetos laborales, develando la realidad oculta tras las formas, no es un mecanismo mediante el cual se pretenda adquirir la calidad de trabajador, sino un principio derivado del principio general del derecho de la buena fe.

Metodología del proyecto

El siguiente trabajo se basa en una investigación cualitativa, de tipo constructivista y método heurístico, en la que se relacionan a su vez con estudios previos y se construyen teorías que son consistentes con las observaciones realizadas (Hernández, 2008). Donde empezamos a evidenciar un fenómeno que era muy repetitivo en la manera cómo se realizan las vinculaciones laborales de personal a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura, por lo que se inició la indagación en los diferentes ámbitos (agentes de tránsito, abogados litigantes y funcionarios de las entidades públicas).

Se toma como eje de estudio los testimonios aportados por los empleados del Juzgado Segundo de Buenaventura con la finalidad de saber la frecuencia de las demandas interpuestas por contrato realidad frente al contrato por prestación de servicios, evidenciando que este tipo de demandas son muy frecuentes, motivo por el cual solicitamos la información pertinente, siendo ésta de vital importancia, ya que éste fue nuestro eje de estudio, requerido para realizar la separación, disfunción y similitudes del fenómeno para obtener nuestra muestra.

En este sentido, se analiza el tipo de contratación por prestación de servicios en la Administración Distrital de Buenaventura con relación a la Secretaría de Tránsito y Transporte, teniendo en cuenta sentencias proferidas a nivel distrital y nacional que permitan dar una mirada general al fenómeno.

Esta investigación a su vez, partiendo de las disposiciones anteriores, se enmarca en el paradigma constructivista con énfasis a la crítica y con la intención de crear nuevas teorías, dado que se pretende proponer elementos en la búsqueda de generar teorías encaminadas a fortalecer la aplicación del derecho jurisprudencial.

Dicho lo anterior, la monografía se fundamentó en la revisión de 5 sentencias como muestra universal, en las que 2 fueron a nivel nacional, mientras que las 3 sentencias restantes se estudiaron a nivel local como segmento de investigación, en este caso la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura. Dichas sentencias fueron seleccionadas teniendo en cuenta el tipo de contratación en que se basó la investigación y que fueron proporcionadas por parte de los juzgados. Partiendo de lo anterior, el trabajo se enfocó en una muestra mucho más manejable que pudiera ser objeto de ese análisis crítico, en la que se pudiera precisar sus características, similitudes e incluso sus diferencias.

Para la recolección de la información se realizó la revisión de las sentencias, así como leyes y convenios internacionales con apoyo en una matriz de análisis.

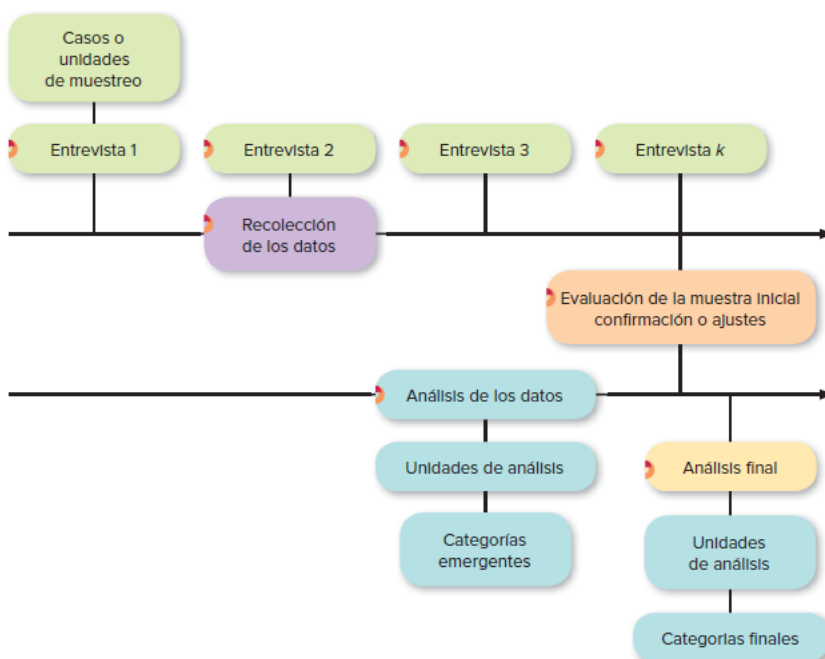
Como primera medida se realizó un estudio detallado del Contrato de Prestación de Servicios, fenómeno al interior de las Instituciones Públicas, como una modalidad de vinculación del personal; de la cuales evidenciamos que, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura, por la cantidad de personal adscrito, para realizar sus funciones, tiene vinculado el personal a través de este mecanismo.

Para lo cual se realizaron entrevistas estructuradas personales (Personal Calificado “Abogados Litigantes y de la Entidades”), con el fin de tener una idea del fenómeno e ir asentando similitudes e individualizando casos, además se precisó en el espacio - tiempo de estos contratos, como se difería en el tiempo esa relación contractual, en la que se le cancelaba los honorarios establecidos en el contrato, para realizar una función misional que puede realizar un funcionario contratado directamente por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura (STT BUENAVENTURA).

Figura 1

Naturaleza del proceso cualitativo ejemplificada con un tipo de recolección de datos: la entrevista

Nota: Fuente: Hernández, R. Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. https://books.google.com.co/books?id=jly9vQEACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false



Enfoque Paulatino y progresivo en la Observación del Fenómeno

De estas sentencias llamó la atención, la demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MONTAÑO CUERO, que tenía contratos del año 2004 y que a la fecha continúa trabajando con la entidad prestando los servicios como Agente de Tránsito.

En la sentencia de la señora CINDY CAICEDO PAREDES, se encontró también que los contratos diferían en el tiempo, fue de interés ya que la demandante prestaba sus servicios como personal administrativo de la STT BUENAVENTURA, funciones que realmente deberían ser realizadas por un empleado de planta cumpliendo actividades misionales y no de un Contratista Por Prestación de Servicios o realizar un estudio o Asesoría para la institución.

En el caso de la Sra. DORIS PINO, se encontró muchas similitudes y relación con los anteriores contratos, ya que al igual que los otros demandantes, su vinculación difería en el tiempo, cumplían horario de trabajo de acuerdo con los turnos preestablecidos, así como una subordinación con el Jefe Operativo o inmediato y realizaban una prestación del servicio.

Una vez clasificada la información se realizó un análisis hermenéutico, con cada una de las sentencias, una vez presentada la demanda, análisis de los hechos, normas violadas y Problema Jurídico, consideraciones y por último la decisión final del operador judicial. Otorgando en estos tres casos el derecho a los demandantes de develar esa relación contractual.

Asimismo, se tomaron sentencias de índole nacional proferidas por el Consejo de Estado, Corte Constitucional y otro juzgado administrativo del país para poder tener otros puntos de vista. En el análisis de sentencias se encontró que en algunos fallos se concedía el derecho y en otros no, debido a la carga probatoria presentada en la demanda por el apoderado judicial de los demandantes, en algunos casos no se logró demostrar esa relación laboral que se pretende desenmascarar, así como providencias de referencia donde realmente se prohíbe la vinculación de personal a través del contrato de prestación de servicios.

Pregunta de investigación

¿Cómo reconocer la verdadera vinculación laboral en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura a través del análisis crítico de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del año 2017 al 2020 enmarcadas en dicha contratación?

Objetivos

Objetivo General

Reconocer la relación laboral en la Contratación por Prestación de Servicios en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura a través de la revisión de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del año 2017 al 2020 enmarcadas en dicha contratación.

Objetivos específicos

- Analizar sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del año 2017 al 2020 relacionadas con contratos por prestación de servicios en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura, para determinar la relación laboral,
- Contrastar lo emanado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, frente a la contratación por prestación de servicios.
- Establecer las consecuencias de la contratación de prestación de servicios en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura desde el contrato realidad, a través del análisis de sentencias y disposiciones legales.

Capítulo 1. Sentencias sobre prestación de servicios en la Administración Distrital de Buenaventura

En este marco referencial se pretende manifestar situaciones locales, nacionales e internacionales, sobre el proceso de contratación por Prestación de Servicios, algunas disposiciones legales y las consecuencias en el contrato realidad.

A nivel internacional, encontramos disposiciones relacionadas con los derechos laborales. Desde 1919, Colombia se encuentra vinculada a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y hasta la fecha se ha ratificado en varios convenios, toda vez que se ha visto en la necesidad de tener un control frente al trato digno a los trabajadores, esto con relación a la Seguridad Social de los trabajadores, con referencia a los empleadores, buscando la manera de que este goce de un sistema de protección eficiente que le pueda brindar un amparo, a la hora de vincular, garantizando el derecho a la estabilidad laboral, a un trato digno y eficaz (Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio 157, 1982).

Convenio C 154 de 1981

El cual establece unas normas claras y específicas para la vinculación y las relaciones entre empleador y empleado fijando las condiciones en el cual éste prestará los servicios de acuerdo a la clase de contrato por el cual ingresa a la organización (Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio 154, 1981).

Convenio 157 de 1982

1. A reserva de las disposiciones del párrafo 1 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 4, el presente Convenio se aplicará, entre las siguientes ramas de la seguridad social, a aquellas ramas respecto de las cuales esté en vigor una legislación del Miembro:

- (a) asistencia médica;
- (b) prestaciones económicas de enfermedad;
- (c) prestaciones de maternidad;
- (d) prestaciones de invalidez;
- (e) prestaciones de vejez;
- (f) prestaciones de supervivencia;
- (g) prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales;
- (h) prestaciones de desempleo;
- (i) prestaciones familiares.

2. El presente Convenio se aplicará a las prestaciones de readaptación previstas por una legislación relativa a una o varias de las ramas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.

3. El presente Convenio se aplicará, respecto de toda rama mencionada en el párrafo 1 de este artículo, a los regímenes generales y a los regímenes especiales de seguridad social, de carácter contributivo o no contributivo, así como a los regímenes legales relativos a las obligaciones del empleador, establecidas por ley, respecto de esas ramas.

4. El presente Convenio no se aplicará a los regímenes especiales de los funcionarios, ni a los regímenes especiales de las víctimas de guerra, ni a la asistencia pública médico-social (Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio 157, art. 2, 1982).

A nivel nacional, se encuentran sentencias como:

Wilmar Beleño Baldovino instaure demanda al Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué, por el adeudamiento de horas extras, dominicales y festivos cesantías, primas de servicio, intereses de cesantías, vacaciones y sanción moratoria por salarios caídos, durante el contrato a Prestación de Servicios realizado en el año 2010 (Juzgado Doce Oral del Circuito de Cartagena, Sentencia 014/16, 2016). Ante ello, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena resuelve lo siguiente:

CONCLUSIONES: El despacho no accederá a las pretensiones de la demanda dado que, en el presente asunto, aun cuando se acreditó por parte del actor la prestación personal del servicio y la remuneración por dicho servicio, no se encuentra demostrada la existencia de subordinación, elemento esencial de la relación laboral cuya declaratoria de reclama. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **FALLA PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda. **SEGUNDO:** Sin condena en costas. **TERCERO:** El demandante WILMAR BELEÑO BALDOVINO identificado con la CC No. 9.020.905, debe consignar a órdenes del Juzgado el valor correspondiente al déficit presentado en los gastos ordinarios del proceso, los cuales equivalen a la suma de Cinco Mil Setecientos Pesos M/Cte (\$5.700.00) m/Cte. **CUARTO:** Ejecutoriada esta

providencia, archívese el expediente previas desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI (Juzgado Doce Oral del Circuito de Cartagena, Sentencia 014/16, 2016).

En este caso se evidencia fallo a favor del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué, debido a que el demandante no presentó las pruebas necesarias para demostrar la subordinación por parte del empleador.

Otra demanda es la interpuesta por JUAN CARLOS YEPES RODRÍGUEZ, SAÚL PARRA DUARTE y FRANK AUGUSTO LONDOÑO LARREA, a la Orquesta Filarmónica de Antioquia adscrita a la Universidad de Antioquia, con la que llevan más de 12 años de vinculación por prestación de servicios, con lo cual se vulneran algunos de los principios y derechos con los que cuentan personas vinculadas a la misma entidad, desde los derechos humanos, internacional laboral, constitucionales y los establecidos en el código laboral (Decreto Ley 3743, 1951).

Frente a lo anterior la corte resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2011, por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de precisar que los extremos temporales de los últimos contratos de trabajo entre los actores y la demandada corresponden a los siguientes: - Juan Carlos Yepes Rodríguez del 28 de enero al 20 de diciembre de 2010. - Saúl Parra Duarte del 26 de enero al 16 de diciembre de 2010. - Frank Augusto Londoño Larrea del 26 de enero al 16 de diciembre de 2010. SEGUNDO: MODIFICAR los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la decisión apelada, en el sentido que la demandada deberá pagar las siguientes sumas a favor de los actores a título de prestaciones sociales y vacaciones, y la indexación sobre tales conceptos, calculada al 31 de julio de 2020, esta última sin perjuicio de la que se siga causando hasta que se haga el pago efectivo de las obligaciones, conforme a las precisiones efectuadas en la parte motiva, así: 1) A favor de Juan Carlos Yepes Rodríguez, la suma de \$5.031.453 por prestaciones sociales y vacaciones, y \$2.159.175 por indexación calculada hasta la fecha indicada, sin perjuicio de la que se llegue a causar hasta su pago efectivo. 2) A favor de Saúl Parra Duarte la suma de \$4.973.472 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, y \$2.134.293 por indexación calculada hasta la fecha indicada, sin perjuicio de la que se llegue a causar hasta su pago efectivo. 3) A favor de Frank Augusto Londoño Larrea la suma de \$4.973.952 a título de prestaciones sociales y vacaciones, y \$2.134.499 por indexación de tales sumas calculada hasta la fecha

indicada, sin perjuicio de la que se llegue a causar hasta su pago efectivo. TERCERO: CONFIRMAR la decisión apelada en lo demás. CUARTO: Las costas de primera instancia a cargo de la parte demandada. Sin costas en la apelación. Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen (Corte Suprema de Justicia, sala plena, SL3255/20, 2020).

En este caso se falla a favor de los demandantes, los cuales tuvieron que ir hasta la última instancia para que se protegieran sus derechos. Lo anterior da cuenta de la dificultad de convencer al operador judicial de que no solo con los 3 elementos se va a declarar contrato realidad, sino que se necesitan otras pruebas y en ocasiones recurrir a los elementos de prueba contundentes con los que se puedan demostrar que existe una relación laboral que permita configurar el contrato realidad y proteger los derechos.

A nivel local, existen sentencias la cuales evidencian el establecimiento del contrato realidad a partir del encubrimiento de la relación laboral en los contratos a Prestación de Servicios.

Una demanda hacia la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura es la presentada por Doris Pino, en cuanto a los contratos por prestación de servicios con la entidad en los periodos 2011 – 2015. La demandante establece que, en su cargo como Agente de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, recibe salario mensual y labora en turnos de 8 horas cada uno, además, no se le cancelan las prestaciones ordinarias. (Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, Sent 62 11 de mayo de, 2017).

Por lo anterior, se solicitó el reconocimiento de la relación laboral con la entidad y el pago de las prestaciones sociales a las que la demandante tenía derecho. Frente a lo anterior el juzgado resuelve:

- 1.- DECLARASE la nulidad del Oficio S/N del 20 de marzo de 2015, suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, que dio respuesta a la petición del 30 de enero de 2015, mediante el cual negó unas acreencias laborales.
- 2.- DECLARASE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora DORIS PINO MOSQUERA por los periodos en los que suscribió contrato de prestación, según se destacó en la providencia en los años 2012 a 2014.
- 3.- Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE

BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora DORIS PINO MOSQUERA, las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 2012 y 2014, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia. 4.- Asimismo, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA a pagar a título de indemnización a favor de la señora DORIS PINO MOSQUERA, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos. Asimismo, lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos. 5.- INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia. 6.- NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda. 7.- EXHORTESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que en el futuro se abstenga de recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para el ejercicio o cumplimiento de las funciones públicas permanentes propias de la administración como es la de agentes de tránsito, entre otros, pues con dicha conducta la Entidad está desconociendo los artículos 122 y 125 disposiciones constitucionales referentes a la función pública, lo que genera el quebrantamiento de los derechos fundamentales de los trabajadores 8.- CONMINESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que realice una ampliación de la planta de cargos en la Secretaría de Tránsito y Transporte, conforme un estudio técnico que atienda los estrictos lineamientos de la Ley 909 de 2004, en especial de los artículos 17 y 46, en virtud de las necesidades del servicio o en razones de modernización, so pena de continuar incurriendo en la falta gravísima establecida en el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002. 9.- DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, Sent 62 11 de mayo de, 2017).

En esta sentencia se falló a favor de la demandante, dado que se pone de manifiesto la existencia de una relación laboral con la Secretaría de Tránsito y Transporte en cuanto había subordinación al ejercer el cargo. A su vez, también se destaca en la sentencia, la necesidad

de prescindir de este tipo de contratación dado con esta práctica se vulneran los derechos laborales de las personas.

Cindy Paredes Caicedo instaura demanda contra la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, entre otras causales, por el no pago de prestaciones sociales derivadas de los contratos por Prestación de Servicios celebrados entre el 2 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2018 con dicha entidad. El Juzgado Segundo Administrativo Oral De Buenaventura resuelve:

1.- DECLÁRESE la nulidad del Oficio sin número del 12 de septiembre de 2019, suscrito por el suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas acreencias laborales. 2.- DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora CINDY CAICEDO PAREDES entre el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018. 3.- Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor la señora CINDY CAICEDO PAREDES, la totalidad de las prestaciones sociales que devengan los auxiliares del nivel administrativo de la Entidad, incluyendo además lo correspondiente a riesgos profesionales, tomando como base para la liquidación respectiva la remuneración establecida en cada uno de los contratos desde 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia. 4.- ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora CINDY CAICEDO PAREDES, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación la remuneración establecida en cada uno de los contratos desde 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018. 5.- ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora CINDY CAICEDO PAREDES lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación la remuneración establecida en cada uno de los contratos desde 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018. 6.- NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. 7.- INDÉXESE LA CONDENA, en los términos

consignados en la parte motiva de esta sentencia. 8.- NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda. 9.- DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, Sent 58/ 05 de agosto de, 2020).

Aquí, la Secretaría de Tránsito y Transportes del Distrito de Buenaventura obtuvo fallo en contra al demostrarse que el accionante en sus contratos de Prestación de Servicios existía una relación laboral, debido a que se encuentran acreditados los tres (3) elementos de una relación de trabajo: prestación personal del servicio, remuneración y la subordinación o dependencia administrativa (Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, 58/20, 2020).

Otra situación se presenta en la demanda interpuesta por Carlos Montaña a la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación a los contratos por Prestación de Servicios que celebró con la entidad en periodos establecidos entre 2004 – 2016, como Agente de Tránsito cumpliendo con horarios rotativos de 8 horas cada uno, con pago de Salario Mensual. El juzgado resuelve:

1.- DECLÁRESE la nulidad del Oficio S/N del 12 de octubre de 2018, suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, mediante el cual negó unas acreencias laborales. 2.- DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y el señor CARLOS ALBERTO MONTAÑO CUERO entre los periodos comprendidos entre:

- 1 de septiembre de 2004 al 31 de julio de 2006.
- 1 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- 1 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2013
- 1 de julio de 2015 al 31 de octubre de 2015
- 18 de abril de 2016 al 13 de septiembre de 2016

3.- DECLARAR la prescripción trienal establecida en los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1986 y 1848 de 1969 respectivamente, sobre los derechos derivados de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y el DISTRITO DE BUENAVENTURA entre el 1 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2013, conforme la parte motiva de esta providencia, salvo con lo que tiene que ver con los aportes a pensión. 4.- CONDENAR a título de restablecimiento del derecho, al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que reconozca y pague al señor CARLOS ALBERTO MONTAÑO CUERO las prestaciones sociales que se derivaron de los

contratos de prestación de servicios suscritos entre el 1 de julio de 2015 al 13 de septiembre de 2016, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en cada contrato, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia. 5.- CONDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA a efectuar las cotizaciones en el respectivo fondo de pensiones en el porcentaje que le correspondía como empleador, para la fecha en que fueron suscritos todos los contratos de prestación de servicios, esto es, entre el 1 de septiembre de 2004 al 31 de septiembre de 2016. Para el efecto, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social durante el tiempo en que duró la vinculación, y en el evento de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le corresponda como empleado, por lo cual la entidad demandada queda autorizada para descontar de las sumas que se le reconozcan el porcentaje que le corresponde. De todos modos, el tiempo laborado a través de los contratos de prestación de servicios se tendrá en cuenta para efectos pensionales. 6.- NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. 7.- INDÉXESE LA CONDENNA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia. 8.- NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda. 9.- DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, Sent. 139 16 de diciembre, 2020).

En este caso, si bien el juzgado falla a favor del demandante en cuanto al reconocimiento de la relación laboral entre él y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura, no se le reconocen los derechos derivados de dicha relación laboral, en los periodos comprendidos entre 2004 y 2013, puesto que en ellos no se demostró continuidad laboral, sin embargo, no se desconocen los derechos laborales en términos de pensión.

Capítulo 2. El encubrimiento en la contratación por prestación de servicios

La corte constitucional en la Sentencia SL-15964 del 2016 manifiesta que cuando el operador judicial va a proferir sentencia debe ser muy riguroso en el análisis de las pruebas, que en el caso de la sentencia en particular, tiene que ver con “la suscripción sucesiva y prolongada de múltiples contratos de prestación de servicios -9 contratos en total” lo cual

devela el encubrimiento de la relación laboral que se pretendía realizar con la subordinación, cumplimiento de horario, rutas de trabajo u órdenes proferidas por el jefe o superior a través de comunicados (Corte Constitucional, Sentencia SL 15964/16, 2016).

El encubrimiento deriva que no se vincule laboralmente al contratista, y no tenga derecho al pago de prestaciones sociales. Esto condiciona al trabajador a realizar los aportes sociales de los dineros que recibe de su contratación, lo que pierde validez cuando al empleado se le designan funciones propias de un contrato laboral, situación que no le es manifestada al empleado al momento de realizar la contratación (Corte Constitucional, Sentencia SL 15964/16, 2016).

También se tiene como causal de ese encubrimiento, el detrimento patrimonial del contratista, en tanto se le desconoce el pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho. La Sentencia 00799 de 2018 del Consejo de Estado, establece que en la “aplicación indebida e interpretación errónea” de la ley, se incurre en la violación de norma superior. A pesar de que la sentencia resuelve el pago de las prestaciones, se establece que se debe solicitar el pago de dichas prestaciones a través de una nueva demanda, lo que implica tiempo para el nuevo proceso, y a su vez, no da garantías al contratista de acceder a los recursos demandados. Esto demuestra que el consejo de estado como asesor del gobierno, busca favorecerlo en su condición de órgano superior de la vinculación laboral (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, proceso 2778-2013, 2018).

La contratación pública en Colombia, a lo largo del tiempo viene sufriendo una importante transformación al ser aplicada por los contratantes, en el afán de librarse del pago de prestaciones sociales y de largas vinculaciones con los contratistas y a su vez se observa cómo cambian sus formas de trabajo. El ingreso a ser parte de la carrera administrativa, está determinado por la ley, el cual debe ser a través de concurso de méritos, o los de excepción. Sin embargo, se está desarrollando una práctica inconstitucional a los artículos 123 y 125 de la Constitución Política (1991), al utilizar el contrato de prestación de servicios como instrumento de reducción de gasto público).

Con la aparición de la sentencia C-614 de 2009, se perpetra la prohibición de celebración de contratos por prestación de servicios en funciones permanentes, lo que constituye una protección constitucional a la hora de garantizar los derechos laborales y la desnaturalización de contratación pública; el precedente histórico de esta sentencia busca

evitar el ocultamiento de un verdadero contrato laboral (Corte Constitucional, sentencia C-614/09, 2009).

En el estudio de esta sentencia se ha logrado determinar que existe un abismo entre el texto y su aplicación, y en nuestro país la estadística demuestra que la necesidad económica es un factor determinante a la hora de callar estas circunstancias que van en contravía a la constitución. Ahora bien, cuando finalizan estos ciclos laborales, se entablan demandas que develan la verdadera relación laboral, la cual no corresponde a un contrato de prestación de servicios sino a un contrato laboral.

Capítulo 3. Disposiciones jurídicas sobre la contratación por prestación de servicios

Ley 80 de 1993

Esta ley establece los requisitos para realizar las contrataciones estatales y los tipos de contratos que se deben utilizar en un momento dado. Observamos que este tipo de contratos están claramente especificados y se puede ver cómo se plantea que la contratación por prestación de servicios se debe utilizar para celebrar contratos con personas que tengan el conocimiento necesario para brindar asesorías o prestar servicios, que el personal vinculado no tenga la capacidad de realizar, cumpliendo con requisitos para la entrega de los resultados en un tiempo específico, sin estar obligados a cumplir con horarios (Jiménez et al., 2012).

Se definen los contratos de prestación de servicios como:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (Jiménez et al., 2012, p.14).

Dado lo anterior, existe contrariedad entre lo que aquí se especifica y la contratación bajo esta figura, puesto que las sentencias en las cuales nos hemos enfocado en nuestra investigación, relacionadas con contratación en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Buenaventura, como son los guardas de tránsito o personal administrativo, no se respetan

estos criterios y se contratan personas sin conocimientos especializados para cumplir con labores específicas (Jiménez et al., 2012).

Código sustantivo del trabajo

Para que exista un contrato de trabajo, deben estar presentes 3 elementos ya muchas veces mencionados en esta monografía como son: subordinación - salario y la prestación personal del servicio (Decreto Ley 3743, art. 23, 1951).

ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que exista un contrato de trabajo, se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen (Decreto Ley 3743, art. 23, 1951).

En este tipo de contratos el trabajador debe tener una permanente subordinación, la realización personal del servicio y el cumplimiento de un horario para el establecimiento de las prestaciones sociales a las que tiene derecho. Aunque uno de los elementos que existen en el contrato laboral, también está presente en el contrato de prestación de servicios como es el recibir un pago por sus funciones, en el contrato de prestación de servicios no se cumple con horarios, solo se debe cumplir con la tarea para la cual fue contratado en un tiempo específico (Decreto Ley 3743, 1951).

Un contrato de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que, en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos, obviamente hay remuneración.

Ley 1437 de 2011

La naturaleza jurídica de la aplicación de la ley La Ley 1437 de 2011 está fundamentada por una inclinación garantista a los derechos de los colombianos impetrados por derechos fundamentales denotando en nuestro análisis, tal como la vulneración del pago a la seguridad social y prestaciones sociales de los trabajadores que realizan labores permanentes, pero que son contratados como si realizaran actividades temporales. La ley 1437 de 2011 podría interpretarse como la nueva regulación a la hora de firma de contratos, el derecho a exigir la nulidad y restablecimiento del derecho en carácter laboral (Ley 1437, 2011).

Confrontación judicial entre la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, frente a la contratación de prestación de servicios

Con la expedición de la Constitución de 1991, se plantean nuevos mecanismos de participación ciudadana y se presentan grandes innovaciones de protección colectiva y particular de sujetos de derecho, es ahí donde las altas cortes han tenido un papel protagónico en la creación de jurisprudencia, llenando los vacíos establecidos en la norma. Son preponderantes las decisiones que nos han dejado a lo largo del camino, mostrando un multiuniverso de nuevas génesis de interpretación y aplicabilidad de la ley.

La responsabilidad que deben asumir el estado y el ciudadano del común y por qué no decirlo, las instituciones, se ha encontrado que la corte constitucional es mucho más garantista frente a los derechos del ciudadano que el Consejo de Estado, quien es asesor del Gobierno, donde lo que busca es coadyuvar y contribuir a lo que dispone el Estado, decidir sobre criterios que lo favorezcan y permitiendo que transgreda derechos. Es por eso que se da este enfrentamiento entre esta dos cortes y órganos de cierre, que, como consecuencia apuntan, por un lado, a una posición proteccionista del Estado y por el otro, a la protección al ciudadano (Salinas, 2017).

Lo que se observa es una imprecisión jurídica que deja en el medio al ciudadano sin una respuesta clara a estos puntos de vista. Hoy dejamos entre dicho que esto continuará y que es necesario que se unifiquen reglas y criterios, que para futuras providencias generen mejores disposiciones jurídicas, asentando precedentes y creando nuevos derechos para un mejor acceso a la justicia.

Resultados

Encontrar una delimitación corta en el tiempo en esta investigación, no es fácil, pues la misma está basada en demandas presentadas por contratistas de la Secretaría de Tránsito y Transporte, los cuales fueron vinculados por contratos de prestación de Servicios durante muchos años, no cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley. Lo anterior lleva a estas personas a presentar mucho tiempo después demandas a la entidad por la vulneración de sus derechos frente a la contratación.

Se obtiene, por parte de un funcionario del Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad de Buenaventura, información sobre algunas sentencias relacionadas con esta investigación, de igual manera se entabla conversación con algunos abogados del área Jurídica de la Alcaldía y de algunos abogados litigantes de la ciudad, a los cuales se les informa la relación de estas demandas y sentencias con la presente investigación. De dicha comunicación surgieron elementos que llevan a fortalecer el proceso de construcción de este trabajo.

Para tener mayor información sobre las demandas y sentencias, se busca la manera de tener comunicación con alguno de los demandantes, pero estos se negaron a dar información. Algunos incluso, se encuentran vinculados actualmente con la administración.

Se indagó en el área jurídica de la Secretaría de Tránsito, sobre el motivo por el cual aún se realizan contrataciones por prestación de servicios, dado las consecuencias que tiene para los vinculados bajo esta modalidad. Ante estas interrogantes, el área jurídica informó que esta contratación no está prohibida por la ley y se viene practicando por muchos años, sin que hasta la fecha se precise sobre la prohibición taxativa sobre el tema. Además, se manifiesta que no hay un presupuesto para realizar una convocatoria abierta para suplir los cargos que se encuentran desde hace muchos años vacantes.

Se encuentra un gran vacío jurídico en la jurisdicción Ordinaria Laboral y Jurisdicción Administrativa Laboral, una inaplicabilidad de la ley y la debilidad institucional, al ingresar personal no capacitado que no cumple con los requisitos o perfil demandado para el cargo. Lo anterior también afecta la buena prestación de servicios, al no ocupar los cargos con personas que cumplan con el perfil profesional para desempeñar labores específicas.

También se evidenció la impunidad, ya que existen prohibiciones por parte de la ley frente a la contratación por prestación de servicios, quienes contratan bajo esta modalidad no reciben el debido castigo por la vulneración al incumplimiento de la ley. Además, a pesar que dicha ley es de conocimiento público y general, la vigilancia no es rigurosa.

Se observó un gran hecho de corrupción dentro de las entidades públicas, al utilizar este medio para realizar las contrataciones del personal, y así pagar favores políticos. Hay una ausencia total de la vigilancia y monitoreo constante, para encontrar las vacantes necesarias en las entidades y cumplir con lo establecido como es el llamamiento a concursos públicos abiertos de méritos.

Conclusiones

Luego de analizar las sentencias relacionadas con la modalidad de contratación por prestación de servicios, y observar la manera como viene siendo utilizada por las diferentes administraciones, en la vinculación del personal en las distintas áreas, tanto administrativas como operativas, hemos podido deducir cómo se desnaturaliza la verdadera de manera de contratar al personal, utilizando una modalidad que no es la adecuada para que cumpla unas funciones, teniendo en cuenta que dicha contratación no está permitida por la ley como se establece en la sentencia C-614/09 (Corte Constitucional, Sentencia C-614/09, 2009).

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que se ha debatido la situación en diferentes sentencias relacionadas con el tema, en las cuales se resuelve que para poder acceder a un empleo público se debe hacer por medio de concurso de méritos, estas vinculaciones siguen utilizándose con mayor frecuencia, ignorando lo ordenado en la ley y ocultando una real vinculación bajo un nombre, pero obligando al contratado a cumplir con funciones no especificadas ni que califican para este tipo contrato. Esto, dado que no se tiene en cuenta que la contratación por prestación de servicios sólo se debe utilizar para asesorías, y funciones misionales, o cuando la entidad contratante no cuente con personal de planta que pueda garantizar un conocimiento que se requiera.

Por lo tanto, es el Estado quien tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de la vinculación y contratación del personal necesario e idóneo para cumplir con las funciones que se requieran, por medio de entidades como la Procuraduría General de la Nación, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pero también observamos cómo el mismo Estado es el

principal vulnerador de estos requisitos, al no velar por la estabilidad laboral, el pago irrenunciable de las prestaciones sociales, lo que encubre una verdadera relación laboral.

Es indispensable el conocimiento de la diferencia existente entre un contrato de prestación de servicios y un contrato laboral, pues, aunque en la actualidad se ha encontrado que se utiliza con frecuencia y más de lo que se podría aceptar, y no se ha aplicado correctamente esta figura, está demostrado que al Estado le es indiferente el relevo de las vacantes existentes de manera permanente. De igual modo, se le denota un gran interés por el manejo de vacantes transitorias y de esta manera no realizar pagos que acarrearían un contrato laboral.

Al analizar la gran cantidad de contratos de este tipo que hoy se realizan, se llega a la conclusión que el gobierno no está interesado en corregir esta práctica, la administración tiene el control frente a los empleados, disponiendo de las vacantes con que cuenta y que, en un momento dado, le sirven como comodín para realizar movimientos estratégicos y tener, por ejemplo, más votos a su favor y así pagar favores. Por ello, se omite la vinculación por mérito que se debe utilizar para suplir las vacantes que se vayan presentando de acuerdo a la necesidad del servicio, dificultando la aspiración a un puesto por mérito propio, y no por cuestiones políticas.

Se observó que, frente a la necesidad del empleado de tener un ingreso para cubrir sus necesidades básicas, éste asiente esta clase de vinculación laboral, permitiendo al empleador su manipulación. Se ha notado que, si bien el afectado pierde todo derecho a sus prestaciones sociales, sí se adquieren obligaciones y condiciones laborales como si se contara con un contrato realidad, cumpliendo con funciones propias del cargo asignado como si fuera empleado de planta.

Se determinó que el Código Sustantivo del Trabajo (CST) debería ser más claro y específico en la utilización de este tipo de contrato de prestación de servicios para el sector público, y definir claramente las sanciones a que se verían expuestos los infractores de la misma, ser mucho más ágiles en los tiempos del trámite ordinario del proceso y ser más igualitarios entre el ámbito de lo Laboral Privado y Público.

El CST requiere esta actualización, pues al nivel nacional son muchas las entidades públicas que requieren personal y lo vinculan a través de esta modalidad, debería ser taxativo en los tiempos de duración del Contrato y que, una vez vencido este término, se convoque a Concurso Abierto de Méritos para ser cubierta la vacante.

Toda esta situación, conlleva a la gran cantidad de demandas que en la actualidad se presentan en contra de la administración, luego que estos contratos no son renovados aun cuando el empleado ha tenido permanencia en el cargo por varios años bajo esta modalidad en la que se le está vulnerando su patrimonio económico, al no recibir el pago de las prestaciones sociales. Sumado a esto, las demandas se presentan frente a la tardanza de una respuesta por la vía administrativa, a pesar de que se cumplan con los 3 elementos del contrato laboral establecido en el Código Sustantivo del Trabajo (Decreto Ley 3743, 1951).

Referencias

Congreso de la República (07 de junio, 1951). Decreto Ley 3743/51. Código Sustantivo del Trabajo [CST]. Diario Oficial. [D.O.] 27.622.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html

Congreso de la República de Colombia (18 de enero, 2011). Ley 1437/11. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial. [D.O.]: 47.956. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa (26 de julio, 2018). 2778-2013. [MP. César Palomino]. (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=89540>

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Art. 123.

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Art. 125.

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>

Corte Constitucional [CC]. (02 de septiembre, 2009). Sentencia 614/09 [M.P. Jorge Pretelt].

<https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2327/#WW/vid/208163783>

Corte Constitucional [CC]. (octubre 26, 2016). Sentencia SL15964. [MP. Clara Dueñas].

<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bfeb2017/Ficha%20SL15964-2016.pdf>

Corte Constitucional [CC]. (24 de febrero, 2021). Sentencia de Constitucionalidad 038/21.

https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2327/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/codigo+stantivo+del+trabajo/WW/vid/42845853

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala plena. (01 de septiembre, 2020). Sentencia SL3255

[M.P. Dolly Caguasango].

https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2327/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+jurisdicticon:CO/SL3255-2020/WW/vid/850655757

Hernández, R. *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta.*

https://books.google.com.co/books?id=jly9vQEACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Jimenez, A., Gallego, J., Gaitán A. & García, J. *CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU CORRELACIÓN CON LA POSIBLE EXISTENCIA DE LAS NOMINAS PARALELAS EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17446/CONTRATO%20DE%20PRESTACION%20DE%20SERVICIOS%20PROFESIONALES.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Juzgado Doce Oral del Circuito de Cartagena [JC]. (11 de marzo, 2016). Sentencia 014/16.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2378425/8450925/Sentencia+NYRD+014+012-2014-00194-00.pdf/9ecc0dd0-1302-42a1-afd7-840d115b2592>

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura [J Admtivo.]. (11 de mayo, 2017).

Sentencia 62.

Juzgado Segundo Administrativo Oral De Buenaventura [J Admtivo.]. (05 de agosto, 2020).

Sentencia 58.

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura [J Admtivo.]. (16 de diciembre, 2020).

Sentencia 139.

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1981). Convenio 154. Convenio sobre la negociación colectiva. <https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2016/11/CONVENIO-154-OIT.pdf>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1982). Convenio 157. Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C157:NO

Salinas, C. (2017). El “choque de trenes” entre la corte constitucional y el consejo de estado: los juegos jurídicos metanormativos en Colombia. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*. (14). 176-191. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6224571>

A. Anexo: Matriz de análisis

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Facultad de Derecho

Lineamientos legales en el contrato por prestación de servicios en Colombia	
ASESOR METODOLÓGICO	Luisa Fernanda Zuluaga Marín
ESTUDIANTES	Luis Enrique Álvarez Ruiz Claudia Patricia Rave García Marlen Andrea Reyes Granada
NORMATIVIDAD	
Normativa	Descripción
Constitución Política de Colombia, 1991, art. 123	Define las características de los servidores públicos, así como las entidades en las que laboran.
Constitución Política de Colombia, 1991, art. 125	Establece que los empleos en los “órganos y entidades del Estado son de carrera”, con algunas excepciones y disposiciones de ley. También esboza los mecanismos de ascenso en carrera y de retiro de la misma.
Sentencia C-614/09	Mediante esta sentencia, se dio inicio a la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente.
Decreto Ley 3743 de 1951	Decreto Ley relacionado con las condiciones laborales de los trabajadores en Colombia, especificando, entre otras disposiciones, la necesidad de “lograr la justicia” en las relaciones laborales empleadores – trabajadores. En su artículo 23 establece los elementos principales de la relación laboral, para la existencia de un contrato de trabajo.
Ley 80 de 1993	Por medio de la presente se puede dirigir a las entidades necesarias para realizar la modificación de elementos que permitan fijar una doctrina jurisprudencial, o sub-regla vigente más o menos definida que sirva como regla de conducta a la actividad de los jueces, funcionarios y litigantes interesados en aplicar el derecho jurisprudencial a casos futuros.
Ley 1437 de 2011	El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley, establece una serie de medidas que buscan el reconocimiento del derecho a resolver peticiones, para garantizar los derechos de los trabajadores a ser contratados por prestación de servicios en un cargo de manera permanente.
Convenio C 154 de 1981.	Establece unas normas claras y específicas para la vinculación y las relaciones entre

	<p>empleador y empleado, fijando las condiciones bajo las cuales éste prestará los servicios, de acuerdo a la clase de contrato por el cual ingresa a la organización.</p>
<p>Convenio 157 OIT (Convenio 157, art. 2, 1982).</p>	<p>Artículo dentro del convenio, relacionado con los regímenes generales y especiales de seguridad social, sea o no contributivo, a aquellas ramas respecto de las cuales esté en vigor una legislación del Miembro.</p>
<p>Ley 909 de 2004 art 17 y 46</p>	<p>La regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos en virtud de las necesidades del servicio o en razones de modernización.</p>
<p>Sentencia 014/16 DE 2016 WILMAR BELEÑO BALDOVINO</p>	<p>La presente sentencia establece la demanda de WILMAR BELEÑO BALDOVINO al FONDO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, al cual se encontraba vinculado desde el 19 de julio de 2009 y celebrando contratos consecutivos a través de contrato de prestación de servicios hasta el 14 de enero de 2011, desempeñándose como “Agente Regulador y de Seguridad Vial”. Durante su vinculación, el demandante no recibió pagos relacionados con prestaciones sociales, cesantías y ningún otro concepto laboral que le correspondiera por ley. El juzgado deniega las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.</p>
<p>Sentencia SL 3255 de 2020 JUAN CARLOS YEPES RODRÍGUEZ, SAÚL PARRA DUARTE y FRANK AUGUSTO LONDOÑO LARREA</p>	<p>En el recurso de casación interpuesto por JUAN CARLOS YEPES RODRÍGUEZ, SAÚL PARRA DUARTE y FRANK AUGUSTO LONDOÑO LARREA contra la Orquesta Filarmónica de Antioquia adscrita a la Universidad de Antioquia, se evidenció que laboraron desde el 5 de junio de 1995, 10 de mayo de 2005 y 10 de septiembre de 1996 respectivamente, de forma continua e ininterrumpida. Por ende, la demanda surgió por el no pago de prestaciones sociales entre otros, trabajando a las mismas condiciones que funcionarios de planta. Luego de un largo proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió casar la sentencia contra la Universidad de Antioquia, además de ordenar pagos de prestaciones sociales y vacaciones y la indexación sobre tales conceptos.</p>
<p>Sentencia 58 del 05 de agosto de 2020 CYNDY CAICEDO PAREDES</p>	<p>Se presentó contra suscrito por el suscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas</p>

	<p>acreencias laborales de CINDY CAICEDO PAREDES, Como restablecimiento del derecho, del DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor la señora CINDY CAICEDO PAREDES, la totalidad de las prestaciones sociales que devengan los auxiliares del nivel administrativo de la Entidad, la Secretaría de Tránsito y Transportes del Distrito de Buenaventura obtuvo fallo en contra al demostrarse que el accionante en sus contratos de Prestación de Servicios existía una relación laboral, debido a que se encuentran acreditados los tres (3) elementos de una relación de trabajo: prestación personal del servicio, remuneración y la subordinación o dependencia administrativa. (J Admtivo, 58/20, 2020).</p>
<p>Sentencia 139 de 16 de diciembre de 2020 CARLOS ALBERTO MONTAÑO CUERO</p>	<p>Demanda interpuesta por Carlos Montaña a la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación a los contratos por Prestación de Servicios que celebró con la entidad en periodos establecidos entre 2004 – 2016, como Agente de Tránsito cumpliendo con horarios rotativos de 8 horas cada uno, con pago de Salario Mensual. El juzgado resuelve fallar a favor del demandante en cuanto al reconocimiento de la relación laboral entre él y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura, no se le reconocen los derechos derivados de dicha relación laboral, en los periodos comprendidos entre 2004 y 2013, por las condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, puesto que en ellos no se demostró continuidad laboral, sin embargo, no se desconocen los derechos laborales en términos de pensión. (Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, Sent. 139 16 de diciembre, 2020).</p>
<p>Sentencia 62 de 11 de mayo de 2017 DORIS PINO MOSQUERA</p>	<p>Demanda interpuesta por la Sra. DORIS PINO MOSQUERA por los periodos en los que suscribió contrato de prestación, según se destacó en la providencia en los años 2012 a 2014 - reconocer y pagar a favor de la señora las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 2012 y 2014, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva</p>

	<p>de la presente providencia. 4.- Asimismo, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA a pagar a título de indemnización a favor de la señora DORIS PINO MOSQUERA, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos. (Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, Sent 62 11 de mayo de, 2017).</p>
<p>JURISPRUDENCIA</p>	
<p>Sentencia SL-15964 del 2016</p>	<p>La Corte Constitucional estudió el caso y manifiesta que cuando el operador judicial va a proferir sentencia debe ser muy riguroso en el análisis de las pruebas que, en el caso específico de esta sentencia, están relacionadas con “la suscripción sucesiva y prolongada de múltiples contratos de prestación de servicios.</p>
<p>Sentencia 00799 de 2018</p>	<p>El Consejo de Estado estableció que cuando los períodos fueron efectivamente laborados y en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral y tomando como base para la liquidación el valor pactado en los contratos, y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, para lo cual las entidades harán las correspondientes cotizaciones y de las sumas a pagar la entidad deberá realizar los correspondientes descuentos de ley que correspondan al demandante, aclarando que cada una de las entidades deberá responder de manera independiente por el pago de los contratos suscritos, es decir el municipio responde por los contratos que suscribió y de igual forma a la Empresa Social del Estado.</p>